ORDENANZA FISCAL Nº 1.2.1.1, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Aprobación última modificación: 18/10/2011
BOPA última modificación: 9/12/2011
Entrada en vigor última modificación: 1/1/2012

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

OBLIGATORIEDAD

Artículo 2.

El Ayuntamiento, por razones de sanidad e higienes, declara obligatorio el servicio de aguas a toda clase de viviendas e instalaciones sanitarias de los establecimientos industriales y comerciales y en todos aquellos servicios donde exista tal servicio.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del suministro de agua potable por el Ayuntamiento, en régimen de gestión directa o indirecta, que vendrá determinado por:

1. El suministro de agua potable a domicilio.
2. Las acometidas o tomas a la red general de distribución o restablecer el servicio y a autorizado.
3. La instalación y el mantenimiento de aparatos contadores que controlen los consumos efectuados.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean :
    - Usuarios del servicio a cuyo nombre figura otorgado el suministro e instalación de los aparatos contadores.
    - En las acometidas, las personas que las hubiesen solicitado.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, tal como establece el artículo 23.2 del R.D.Leg. 2/2004, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio.

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

USOS

Artículo 6.

El servicio municipal de aguas se concederá para los siguientes usos o fines:

a) Usos domésticos: tendrá esta consideración el consumo normal de las personas, en el desarrollo de su vida familiar o individual, en los edificios que constituyan su vivienda u hogar. Se incluyen en este tipo las Entidades sin ánimo de lucro que persigan fines de carácter social de interés general.
b) Usos agrícolas o ganaderos: cuando el usuario, tras la correspondiente solicitud, acredite su condición de agricultor y/o ganadero y la Administración así lo estime, tarifándose el agua consumida como uso industrial hasta que no se reconozca expresamente tal condición. Esta acreditación se conseguirá presentando la siguiente documentación:
    - Justificantes de pago de los tres últimos recibos de cotización al Régimen Especial Agrario.
    - Fotocopia de la declaración de la renta probatoria de que más del 50% del os ingresos totales proceden de la actividad agraria y/o ganadera.
c) Usos en la zona rural no recogidos en los aparados a) y b), derivados de acometidas en casetas de aperos, en fincas de particulares que no sean agricultores ni ganaderos, etc.
d) Usos industriales o comerciales y para obras: tendrán esta consideración el consumo para fines distintos de los especificados en los apartados anteriores, en especial cuando el agua utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de la actividad fabril, industrial, mercantil o comercial.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.
Las cuotas por esta Tasa son las que se consignan en la siguiente tarifa:
1. Acometidas:
    a) Uso domestico: 110,65 euros.
    b) Otros usos: 186,75 euros.
    c) Acometida de contadores que ya habían sido alta anterior: se pagará como nueva acometida.
    d) Los gastos de enganche (material y mano de obra) serán por cuenta del interesado.
    e) La concesión del derecho de enganche provoca que no será necesaria obtención de licencia de obras para dicho enganche ni de ocupación de la vía pública para apertura de zanjas.

1 bis. Acometidas en el núcleo rural de Libardón:
a) Para los inmuebles que con anterioridad a la entrega de la Red de Aguas de Libardón y de la encomienda del Servicio de Suministro al Ayuntamiento de Colunga tengan realizada la obra de enganche a la red entregada, el derecho de acometida tendrá la misma tarifa que la recogida en el apartado 1 de este artículo.

b) Para los inmuebles existentes con anterioridad a la entrega de la Red de Aguas de Libardón y de la encomienda del Servicio de Suministro al Ayuntamiento de Colunga, que no hubieran procedido a realizar la obra de enganche a la red antes de que esta sea entregada al Ayuntamiento, el derecho de acometida para todos los usos será de 1.008,68 euros. Los gastos de enganche (material y mano de obra) serán por cuenta del interesado

c) Para los inmuebles que sean de nueva construcción a partir de la entrega de la Red de Aguas de Libardón, la tarifa será la misma que la recogida en el apartado 1 de este artículo.

Este aparatado tendrá carácter retroactivo, aplicándose a todos los supuestos de peticiones de enganche producidos desde el momento en que la red de aguas de Libardón resulte entregada al Ayuntamiento.

2. Suministro (liquidación por bimestres naturales):

a) Usos domésticos:

- Mínimo: 4,70 €.
- Hasta 20 m3: 0,1461 €/m3.
- De 20 a 40 m3: 0,2922 €/m3.
- De 40 a 100 m3: 0,4383 €/m3.
- Más de 100m3: 0,5844 €/m3.

b) Usos agrícolas y ganaderos:

- Mínimo: 5,22 €.
- Hasta 20 m3: 0,1461 €/m3.
- De 20 a 40 m3: 0,2922 €/m3.
- Más de 40 m3: 0,4383 €/m3.

c) Usos en zona rural fuera de los recogidos en casos a) y b), derivados de acometidas en casetas de aperos, en fincas de particulares que no sean agricultores ni ganaderos, etc.

- Mínimo: 12,52 €.
- Hasta 20 m3: 0,6261 €/m3.
- De 20 a 40 m3: 0,7304 €/m3.
- Más de 40 m3: 0,8869 €/m3.

d) Usos industriales, comerciales o de obra:

- Mínimo: 5,85 €.
- Hasta 20 m3: 0,1826 €/m3.
- De 20 a 40 m3: 0,3652 €/m3.
- De 40 a 100 m3: 0,5009 €/m3.

- Más de 100 m3: 0,6835 €/m3.

e) Suministros existentes sin contador: 158,5 euros, con la obligatoriedad de colocar contador a los 15 días de ser detectado el suministro y notificado al consumidor.

f) Canon por mantenimiento de contadores: La tarifa de 2 euros abonado/bimestre vigente en 2011 se actualizará en enero de cada ejercicio en función de la variación del IPC del año inmediatamente anterior.

g) Canon por conservación de acometidas: La tarifa de 2 euros abonado/bimestre vigente en 2011 se actualizará en enero de cada ejercicio en función de la variación del IPC del año inmediatamente anterior.

3. Otros:

a) Contadores: importe que deba abonar el Ayuntamiento.

b) Cambio de titularidad en el servicio: 24,05 euros.

Artículo 7 bis.

Las tarifas fijadas en los apartados (1), (1bis), (2a) a (2e) y (3b) son el resultado de aplicar a las tarifas vigentes en 2011 la variación del IPC previsto para el año 2011, variación estimada en un 2,3%; no obstante, si la variación real del IPC fuera superior, las tarifas aplicables al año 2012 – para los apartados citados- serán las derivadas de aplicar a las vigentes en 2011 la variación real del IPC en el año 2011.

Si para años posteriores no se aprobase modificación alguna en las tarifas, regirán en cada año "n" las derivadas de aplicar a las vigentes en el año "n-1" la variación real del IPC en el año "n-1".

EXENCIONES

Artículo 8.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 9.

1. Se devenga y nace la obligación del pago desde el momento en que se inicie la prestación del servicio; en cuanto a las acometidas y enganches, al realizar la oportuna solicitud.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural.

Artículo 10.

El cobro de la tasa por suministro se efectuará bimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula del tributo, y se facturará conjuntamente con las tasas de alcantarillado y recogida domiciliaria de basura.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11.

1. La inclusión inicial en la matrícula a través de la cual se gestiona la tasa se hará de oficio una vez concedida la acometida a la red.
2. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularan las declaraciones de alta o baja en el plazo de 30 días naturales desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
3. Los sustitutos del contribuyente deberán presentar junto con la declaración de alta, copia de la escritura de propiedad.

Artículo 12.

1. En el supuesto de acometida a la red y de acometida de contadores que ya habían sido alta anterior (alta por transferencia), el sustituto del contribuyente formulara la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez conocida esta, practicaran la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que dispone el Reglamento General de Recaudación.
2. La recaudación de las cuotas por suministro y mantenimiento de contadores se llevará a cabo a partir de recibos derivados de la matrícula de la tasa, que incluirá la facturación de la tasa de alcantarillado y de recogida de basuras, de acuerdo con el procedimiento y plazos siguientes:
   a) La lectura de contadores se practicará bimestralmente, procurando que el consumo facturado corresponda siempre al mismo período.

b) En el caso de hallarse cerrada la vivienda o local donde se haya situado el contador, se facturará al usuario con arreglo al consumo medio de las dos últimas lecturas, sin perjuicio de la regulación de la factura, en más o en menos, en la lectura siguiente.
c) El abonado cuyo contador no pudiera ser leído en tres períodos consecutivos será avisado para que en un plazo de seis días indique la fecha en que se compromete a estar presente en su domicilio para facilitar la lectura del contador, día que no será domingo ni festivo dentro del plazo de otros 15 días a partir de la indicación. De no hacerlo así o sí el día señalado tampoco pudiera hacerse la lectura, se procederá a la supresión del servicio, que no se reanudará sin fijar una nueva situación al contador que le haga accesible libremente al encargado de las lecturas, siendo los gastos de cambio de instalación totalmente a cuenta del usuario.
d) Cuando un contador no funcione o lo haga incorrectamente, mientras no sea reparado, se aplicará el promedio del consumo de los dos bimestres anteriores de normal funcionamiento.
e) En los casos de propiedad horizontal de edificios, cada división horizontal y cada local comercial deberá tener un contador individual.
f) Se procederá a liquidar, tras la lectura, las libretas de lectura de los contadores. Desde la finalización de un bimestre natural hasta la aprobación de la liquidación correspondiente y notificación a los sujetos pasivos del recibo correspondiente al mismo nunca podrá haber transcurrido el bimestre natural siguiente.
g) La notificación de las liquidaciones deberá ser cursada en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que el acto de liquidación haya sido dictado, y se practicará conforme a lo establecido en los artículos 105, 124 y 125 de la Ley General tributaria, 59 a 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las A..A.P.P. y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones vigentes.
h) De acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.
i) El plazo de ingreso en período voluntario abarcará desde el día siguiente a la práctica de la notificación colectiva hasta aquel en que se cumplan dos meses desde la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.
El servicio figurará a nombre del titular de la licencia; no obstante, podrá efectuarse el cambio de titularidad a favor de un nuevo propietario siempre que se acredite la propiedad, o a favor de un inquilino previa autorización del propietario, sin necesidad de que sea solicitada nueva licencia.

Por fallecimiento del abonado de un servicio, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de nuevo contrato o solicitud de licencia
Asimismo, podrá modificarse la titularidad en los casos de separación matrimonial o divorcio, y en los de constitución de comunidad de bienes, siempre que el abonado forme parte integrante de estas.

Artículo 14.
Los usuarios deberán comunicar al Ayuntamiento las variaciones del servicio dentro del mes siguiente a que estas se produzcan, y tendrán efectos en el bimestre siguiente al que se comuniquen, tanto a efectos de este servicio, como del Servicio de Recogida de Basuras y del de Alcantarillado.

Artículo 15.
El impago de dos recibos consecutivos y que hubiese sido efecto de expediente de apremio será causa expresamente aceptada por ambas partes para la supresión del servicio. Hecho efectivo el pago, se reanudará el servicio dentro de un plazo de 48 horas desde que se tenga constancia del mismo.

Artículo 16.
1. El emplazamiento del contador se determinará por los servicios de gestión del suministro; tanto en la zona urbana como en el extrarradio, en las edificaciones de tipo residencial y rural, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permitan la lectura sin necesidad de entra en el interior de la propiedad.
2. En el caso de restablecimiento del suministro procedente de una baja anterior, si se diera el caso de que el contador se encontrase en el interior de la vivienda o local, el usuario deberá efectuar las obras necesarias que permitan la instalación del contador en el exterior, en las mismas condiciones que para las nuevas acometidas.
3. En los edificios, el contador se colocará a la entrada.

Artículo 17.
1. El ayuntamiento no se hace responsable por la interrupción del servicio y, en caso de escasez, se reserva el derecho a de suspenderlo en las zonas que considere conveniente o durante el tiempo que estime oportuno.

2. La concesión para usos domésticos o sanitarios, por su carácter obligatorio, sólo cesará por incendio, demolición, clausura de edificios o locales o a petición del concesionario cuando la vivienda esté deshabitada o en el local comercial o industrial no se realice ninguna actividad.

Artículo 18.
Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales, se aplicará la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada tipo de consumo.

Artículo 19.
Queda prohibida la cesión total o parcial de aguas a favor de un tercero a título gratuito u oneroso salvo en caso de incendio.

Artículo 20.
1. Toda acometida lleva consigo la obligación de instalar los aparatos a los concesionarios quienes abonarán su importe pasando a ser de su propiedad; no obstante, los particulares podrán facilitar los contadores, que serán de la marca y características que el gestor del servicio señale.
2. El Ayuntamiento garantiza el perfecto funcionamiento de los contadores por roturas y será el encargado de su mantenimiento, cargando en el recibo correspondiente la cantidad necesaria para su mantenimiento.
3. La sustitución de contadores por roturas o causas externas fortuitas o intencionadas será con cargo al abonado.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.

Podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos de deudas por este tributo en los términos dispuestos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En cuanto a la presentación de garantías, en desarrollo del lo dispuesto en el apartado 2 del art. 82 de la LGT, no se exigirán garantías para todas las deudas que no superen los 6.000€, siempre que el plan de pago prevea la extinción de la deuda y de los intereses devengados en un plazo no sea superior al año desde el final del período voluntario; en todos los demás casos, y salvo las excepciones previstas legalmente, la garantía será requisito indispensable para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 22.

1. Serán consideradas infracciones de esta Ordenanza y del uso del servicio, todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios, que tengan por objeto eludir el pago de las tasas o minorar la facturación, y especialmente los siguientes:

   a) La rotura injustificada de precintos

   b) Los daños, alteraciones y manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos, contadores o en las acometidas.

   c) La negativa sin causa justificada a permitir que los agentes del servicio tengan acceso a los aparatos contadores, o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección. De originarse averías intencionadamente o por causas ajenas al natural desgaste de los contadores de agua, se impondrá la sanción a que hubiere lugar sin perjuicio de que se formulen a cargo del abonado los gastos ocasionados.

   d) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura.

2. Las infracciones se castigarán con una multa de acuerdo a lo previsto en la L.G.T.

3. Se considerarán defraudaciones los actos y omisiones de los usuarios que tiendan a eludir el pago o a aminorar la facturación, y especialmente los siguientes:

   a) La utilización de agua sin previa licencia y alta formalizada.

b) Aquellos usos distintos para los que ha sido contratada.

c) Los de alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el contador.

4. Las defraudaciones se castigarán con multas del duplo de la cantidad defraudada, para cuyo cálculo se utilizarán los datos de que se disponga, o en su defecto, mediante estimación.
5. El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones los trabajos que considere oportunos para impedir el uso ilegal o la redistribución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de estos todos los gastos que se originen y, en su caso, la posterior restitución.

Artículo 23.

En todo lo demás relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto se mantenga la actual estructura de tarifas, sin la existencia de un mínimo de facturación de 20 m3, y hasta la terminación de la relación contractual con la empresa Aquagest PTFA S.A. por la concesión del Servicio Integral de Aguas del Ayuntamiento, el coste bimensual de este Servicio se entenderá como el derivado de la multiplicación del precio correspondiente al año 2008 actualizado anualmente según la variación del IPC a un nº de m3

por bimestre natural igual al que existiría aplicando 20 m3 a todas las pólizas que hubieran consumido una cantidad inferior, todo ello con el objeto de garantizar el equilibrio económico financiero de la concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2.001, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de enero de 2.003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de 2.003, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 1, 4, 5, 7, 8, 12 y 22) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2.004, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2.005, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en

el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7/7/06, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Esta modificación comenzará a aplicarse a partir de la finalización del período legal de exposición pública, y desde que el Servicio de suministro en el núcleo de Libardón se encomiende al Ayuntamiento de Colunga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26/10/06, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2.007, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 6, 7, 21, 22 y 23 y Disposición Transitoria) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10/10/08, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 7) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 16/10/09, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 7 y D.T.) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18/10/2010, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 7 y 7bis) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18/10/2011, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor, comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.